En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 1104/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.606/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 766/24 de fecha 11 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*.

1. *Los recursos*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora en fecha 11/12/2024, concedido en el mismo acto, la accionante expresó agravios en ID 1797827. Corrida que fue la vista correspondiente a la Asesoría de Familia, fue evacuada en ID 1845343.

2. *Traba de la litis*:

La Sr. <Persona 1> en representación de su hijo menor de edad <Persona 3>, interpuso demanda en contra del Sr. <Persona 2>, a efectos de que se condene al progenitor del niño a abonar una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos que tenga a percibir. Requirió que dicha suma no sea inferior al importe de pesos ochenta y cinco mil ($85.000), actualizable semestralmente en un treinta por ciento (30%) o al equivalente de catorce (14) JUS al valor actualizado. Relató los hechos en que sustenta su pretensión. Aludió al cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento. Peticionó se fije cuota provisoria. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

En fecha 09/08/2022 se fijó cuota alimentaria en favor del niño con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000) con un ajuste semestral del 15%, con más el pago de todos los gastos de escolaridad, matrícula, uniforme, útiles, ropa y calzado, honorarios de la fonoaudióloga y actividades extraescolares, a abonar por el demandado a la actora.

En tiempo oportuno compareció el Sr. <Persona 2>, peticionando el rechazo de la acción entablada. Desconoció documental, y procedió a efectuar la negativa de los hechos invocados por la contraria. Brindó su versión de los hechos. Impugnó la pretensión de la accionante. Hizo alusión a su caudal económico. Ofreció prueba. Peticionó.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*.

La magistrada hizo lugar parcialmente a la asistencia alimentaria requerida por la Sra. <Persona 1> y, condenó al Sr. <Persona 2> a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, <Persona 3>, consistente en el abono de la escuela, matricula, útiles y menesteres necesarios, uniformes y gastos de inicio, libros y el abono actividades extracurriculares que realice <Persona 3>; más un complemento de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000) en concepto de habitación, actualizables por canasta básica de crianza publicada por INDEC. Dispuso que deberá depositar las sumas resultantes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la actora. Ordenó el cese de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos en fecha 09/08/2022. En relación a los alimentos atrasados resolvió que deberá practicarse una liquidación a los fines de la fijación de una cuota suplementaria, conforme lo dispuesto por el art. 669 del Código Civil y Comercial, de acuerdo al considerando respectivo. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Agravios*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte accionante aduciendo agravio por cuanto el fallo omite imponer que la cuota alimentaria suplementaria en concepto de alimentos atrasados devenga intereses.

Dice que ello implica purgar la mora incurrida por el alimentante en el pago de la cuota alimentaria suplementaria fijada, en su claro beneficio y en claro perjuicio económico de su parte.

Argumenta que la decisión contradice abiertamente el criterio esgrimido por este tribunal en sus fallos

que, tras fijar una cuota alimentaria en monto fijo, dispuso que la cuota alimentaria suplementaria devengaría el interés que resulte de aplicar con la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a terceros.

Invoca los precedentes que entiende refuerzan su pretensión, y solicita que se aplique al caso el criterio aplicado disponiéndose que la cuota alimentaria fijada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento para operaciones de terceros.

Efectúa reserva del caso federal.

III. *Análisis*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

En definitiva, la actora solicita que la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por la jueza de primera instancia, desde la fecha del cómputo establecido en la sentencia de primera instancia, devengue el interés que resulte de aplicar la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a terceros, hasta su efectivo pago.

Adelanto mi opinión que el agravio prospera; dados los principios que reinan en derecho de familia y el interés superior del niño, juega el artículo 552 del CCCN.

La jurisprudencia ha dicho: "Las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a estas; b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período respecto de los anteriores" (0.205208 - Fallo plenario en "M. de M., I. vs. M., R. O." - CNCiv. en pleno, 14/07/1976, Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv., RC J 7163/07).

Asimismo se ha dicho: "A diferencia de las disposiciones del derogado art. 622, Código Civil, el art. 552, Código Civil y Comercial, impone de modo obligatorio la fijación de intereses, por lo cual para los alimentos determinados por sentencia o convenio homologado judicialmente e incumplido, el daño moratorio se presume y la falta de aplicación de intereses para este supuesto de "alimentos atrasados" consagraría una notoria injusticia al permitirle reclamar dichos accesorios al acreedor común y no al alimentario" ("G.,

S. I. s. Homologación de convenio" - Cám. Apel. Sala A, Comodoro Rivadavia, Chubut, 07/07/2016, Rubinzal Online, 768/2015, RC J 3414/19).

Admitiré el agravio y, por ende, los alimentos atrasados, desde la fecha impuesta en la sentencia dictada en primera instancia, devengaran un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada, hasta su efectivo pago y previa liquidación.

IV) *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), de la abogada de la actora, Dra. <Persona 4>, en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La fórmula postulatoria:

1) Se admite el agravio y los alimentos atrasados, desde la fecha impuesta en la sentencia dictada en primera instancia, devengaran un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada, hasta su efectivo pago y previa liquidación.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas

y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), de la abogada de la actora, Dra. <Persona 4>, en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia.
Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11/12/2024, contra la SD nro. 766/2024, que hizo lugar parcialmente a la asistencia alimentaria requerida por la Sra. <Persona 1> y condenó al Sr. <Persona 2> a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, <Persona 3>, consistente en el abono de la escuela, matrícula, útiles y menesteres necesarios, uniformes y gastos de inicio, libros y el abono de actividades extracurriculares que realice <Persona 3>; más un complemento de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000) en concepto de habitación, actualizables por canasta básica de crianza publicada por INDEC. Dispuso que deberá depositar las sumas resultantes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la actora. Ordenó el cese de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos en fecha 09/08/2022. En relación a los alimentos atrasados resolvió que deberá practicarse una liquidación a los fines de la fijación de una cuota suplementaria, conforme lo dispuesto por el art. 669 del Código Civil y Comercial, de acuerdo al considerando respectivo. Impuso las costas en 70% al demandado y 30% al actor. Reguló los honorarios profesionales.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la

Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias, considerando además, que el recurso de la demandada ha sido declarado desierto.

III. *Tratamiento de los agravios*.

III.1. *Agravios de la actora*:

Conforme fuera reseñado en el voto precedente, se queja el apelante en tanto el fallo omite imponer intereses sobre la cuota alimentaria suplementaria en concepto de alimentos atrasados.

Al respecto, corresponde mencionar que la fijación de cuota suplementaria fijada por la jueza de grado, resulta en un todo de conformidad con el art. 669 CCCN, norma que mantiene consonancia con el viejo art. 657 CPCC que así lo establecía desde antaño en el orden procesal.

Así también resulta oportuno mencionar que la sentencia que condena a pagar alimentos tendrá efectos retroactivos, esto es, los alimentos que se fijen en el decisorio son debidos desde la demanda o incluso hasta 6 meses antes de la interposición de esta, siempre que se haya cumplido con la interpelación fehaciente.

A su turno, la aplicación de una tasa de interés moratorio (art. 552 CCCN), tiene por objeto resarcir al acreedor alimentario por la falta de cumplimiento en tiempo de la cuota fijada. En consecuencia, establecida la cuota alimentaria suplementaria, según lo establece la sentencia de grado, no encuentro motivos para apartarme de la solución legal antes mencionada, aplicando los debidos intereses, a la tasa activa para

operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada y hasta su efectivo pago, previa liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello, por los fundamentos expuestos y coincidiendo con los argumentos y solución brindada por el colega que abre el acuerdo, adhiero al voto del Dr. Pis Diez, según lo expresado en el pto. III. Así lo voto.

Llegado a este estadio, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, disponiendo la aplicación de intereses sobre las cuotas suplementarias, a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada y hasta su efectivo pago, previa liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.

IV. *Costas y honorarios*:

Las costas de la instancia a la demandada vencida, y conformaré mi voto con la regulación de honorarios propuesta por el colega prevotante en el pto. IV por ajustarse a la escala arancelaria (art. 69 del C.Proc. y arts. 5 a 9, 24 y cctes. ley arancelaria XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la cual tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**2)** Modificar la Sentencia nro. 766/24 de fecha 11 de diciembre de 2024, disponiendo que los alimentos atrasados, desde la fecha impuesta en la sentencia dictada en primera instancia, devengaran un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada, hasta su efectivo pago y previa liquidación.

**3)** Costas de esta instancia a la demandada vencida,

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 4> en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**